



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 81/2022 TAD

En Madrid, a 20 de mayo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en su calidad de presidente del Club XXX y D. XXX, delegado de campo de dicho club, contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN), de fecha de 22 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 4 de diciembre de 2021 se disputó el encuentro de waterpolo de la División de Honor Masculina entre los equipos del XXX (en adelante, club recurrente o recurrente) y del XXX en la piscina XXX, en la localidad de Santa Cruz de Tenerife.

Al término del encuentro citado, el delegado federativo del encuentro remite un informe al Comité de Disciplina Deportiva de la RFEN (en adelante, CCDD) con el siguiente contenido: *“Al finalizar el partido la colegiada XXX me traslada que durante el segundo y tercer periodo le han gritado desde la grada frases como “mujer tenías que ser”, “contenta tendrá que estar tu familia”, “no sirves ni para la cocina”, añadiendo otras que se escucharon “ladrones”, “hoy se han despachado a gusto”; y que estas frases venían de boca de menores de edad, posiblemente de jugadores de categoría del equipo local, ya que vestían el mismo uniforme, y de personas que se entendían como del club local ya que, al finalizar el partido, procedieron a desmontar el campo de juego, lo que hago constar a petición de la mencionada compañera.”*

SEGUNDO.- Tras ello, con fecha de 7 de diciembre, el CCDD procedió a incoar el correspondiente expediente disciplinario al Club XXX, mediante la tramitación del procedimiento extraordinario. En consecuencia, tras la notificación del inicio del expediente, se le concedió trámite de audiencia al club recurrente para que presentara en plazo las alegaciones y propusiera la práctica de las pruebas que tuviera por conveniente. Dicho trámite fue cumplimentado por el club recurrente mediante escrito presentado con fecha de 14 de diciembre.

TERCERO.- Con fecha de 17 de diciembre, el órgano federativo de primera instancia detecta un error material en la resolución que dio inicio al procedimiento extraordinario, al haber puesto iniciación de procedimiento disciplinario



“extraordinario” cuando se debía referir a “ordinario”. Ello motivó el inicio de un nuevo procedimiento por el cauce de la tramitación ordinaria.

CUARTO.- Con fecha de 21 de diciembre, el presidente del club recurrente presenta las nuevas alegaciones al procedimiento ordinario iniciado, coincidiendo en lo sustancial, con el contenido de las alegaciones vertidas en el escrito presentado con fecha de 7 de diciembre.

QUINTO.- Con fecha de 29 de diciembre, el CCDD acordó la apertura de un periodo de prueba testifical solicitado por el club recurrente. Al mismo tiempo, el órgano disciplinario federativo solicitó informes a los árbitros y al delegado federativo del encuentro. Tras recabar todos los informes y habiéndose practicado toda la prueba solicitada, el CCDD dicta resolución, con fecha de 19 de febrero, por medio de la cual se acuerda:

““SANCIONAR con 300,00 € de multa al club XXX, por el concepto de culpa “in vigilando”, debido a la falta de actividad que constituye el cumplimiento del tipo infractor, basado en la omisión del deber de actuación y cuidado por parte del citado club como organizador del evento deportivo, y que se fundamenta en la responsabilidad por la conducta de los espectadores, con los que existe un vínculo causal de unión fijado, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, Del Deporte, así como en el Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, supuestos en los que lo habitual es que la responsabilidad disciplinaria deportiva sea imputable a los clubes, por culpa “in vigilando”, por lo que les consideramos responsables de una infracción leve, tipificada en el artículo 15. I. 1 e del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN: *Dirigirse a los jueces y árbitros y otras autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave, en relación con el artículo 20. III. 3 del citado Libro IX.*”

“Sancionar con TRES PARTIDOS DE SUSPENSIÓN al delegado del club XXX Sr. D. XXX, número de licencia ****6165, ya que su falta de actuación en el partido de referencia no puede justificarse arguyendo el desconocimiento de los hechos, pues ello no hace sino acreditar la falta de una mínima actuación tendente a la detección de esa conducta. En este caso, los hechos han quedado suficientemente probados, no constando en el expediente que existiese ninguna actividad desplegada por el delegado de campo en el momento de las incidencias para reprimir tal conducta. Es precisamente esa falta de actividad la que constituye el cumplimiento del tipo infractor, basado en la omisión del deber de actuación y cuidado por parte del Sr. XXX. Actuación que se encuadra como infracción leve tipificada en los artículos 15. II. c del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN y 23. 5. 6 y 7 del Libro X, De las competiciones nacionales, en concordancia con el artículo 30. 3. 2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN. “

Dicha resolución fue confirmada por el Comité de Apelación, con fecha de 22 de marzo de 2022.



SEXTO.- Frente a esta resolución, se alza el recurrente presentando recurso en tiempo y forma ante este Tribunal Administrativo del Deporte. En síntesis, fundamenta su recurso en diversos motivos impugnatorios que pueden sistematizarse como sigue:

- i) Infracción de los artículos 35, 88.1 y 88.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- ii) Nulidad de la resolución por la que se inicia el procedimiento disciplinario ordinario. Infracción de los arts. 47.1.E), 55.2, 63.1 y 64.2 de la Ley 39/2015.
- iii) Falta de tipicidad de los hechos. Infracción de los arts. 5.1 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, 25.1 de la CE y 61.3 de la Ley 39/2015.
- iv) Derecho a la presunción de inocencia. Infracción de los arts 53.2 de la Ley 39/2015 Y 24.2 de la Constitución Española.
- v) Indefensión por falta de valoración de la prueba practicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Expuestos los antecedentes más relevantes y los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, procede entrar en el análisis del fondo del asunto.

- i) Sobre la Infracción de los artículos 35, 88.1 y 88.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

En primer lugar, el recurrente sostiene el que *“Ninguna de las cuestiones planteadas por esta parte en sus alegaciones expuestas en escrito de fecha de 14 de diciembre de 2021 fueron abordadas por el Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la RFEN, lo que supone una latente infracción del art. 88.1 de la del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.



Expuestos los términos en que aparece formulado este motivo impugnatorio, considera este Tribunal que el estudio de la cuestión planteada debe partir de los antecedentes fácticos obrantes en el expediente.

Así, consta en el expediente que, con fecha de 14 de diciembre, tras el inicio de un procedimiento extraordinario incoado por el CCDD, el recurrente presentó alegaciones mediante las que se solicitaba la nulidad del acuerdo de incoación, vulneración del principio de tipicidad, vulneración de la presunción de inocencia, y proponiendo la prueba testifical.

Con fecha de 17 de diciembre, el CCDD, tras detectar un error material en el acuerdo de iniciación del procedimiento, al haberse denominado procedimiento extraordinario, cuando se referencia a “ordinario”, acuerda la iniciación de un nuevo procedimiento ordinario por los mismos hechos. En este momento, se le vuelve a conceder trámite de audiencia al recurrente, que reitera las alegaciones que había presentado con fecha de 14 de diciembre en un nuevo escrito presentado el 16 de diciembre.

Así delimitados los antecedentes, considera este Tribunal que este motivo impugnatorio no puede prosperar, pues la falta de resolución expresa de las cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito presentado con fecha de 14 de diciembre obedece a que las mismas fueron atendidas y resueltas motivadamente en la resolución dictada por el CCDD con fecha de 29 de diciembre. Dicho de otro modo, no puede hablarse de falta de motivación ya que el CCDD respondió con meridiana claridad a las alegaciones presentadas en la fecha referida. Ello motivó que se acordara la práctica de la prueba solicitada por el recurrente, por lo que en ningún caso se puede hablar de indefensión material.

En consecuencia, el motivo debe ser desestimado.

ii) Sobre la nulidad de la resolución por la que se inicia el procedimiento disciplinario ordinario. Infracción de los arts. 47.1.E), 55.2, 63.1 y 64.2 de la Ley 39/2015.

Como segundo motivo impugnatorio, sostiene el recurrente que “*La resolución de fecha de 17 de diciembre de 2021, por la que se acuerda la iniciación del procedimiento ordinario, no cumple con los requisitos que de forma imperativa establecen las letras a), b), c) y d) del citado precepto legal (art. 64.2 ley 39/2015), toda vez que no identifica a la persona o personas presuntamente responsables. Identificación que exige también el art 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Tampoco hace referencia, ni a la posible calificación de los hechos, ni a las sanciones que pudieran corresponder, remitiéndose de manera genérica a una presunta infracción*



de las reglas del juego o de competición, desconociéndose consecuentemente la responsabilidad imputada, lo que genera una latente indefensión. Ley ésta que resulta de aplicación, y que se configura como el alma mater de la regulación del procedimiento administrativo a la que está sometido cualquier precepto reglamentario.

(...)

A mayor abundamiento, decía erróneamente la Resolución de fecha de 17 de diciembre de 2021... que en los procedimientos ordinarios no es necesario el nombramiento de un instructor, ya que la instrucción correrá a cargo de este Comité, afirmación que vulnera lo establecido en la letra c) del art. 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya aplicación parece obviarse sistemáticamente en las resolución objeto de impugnación.

Además, tal y como establece el art. 63.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los procedimientos de naturaleza sancionadora establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

(...)

No podemos olvidar que el procedimiento ordinario tiene naturaleza administrativa, y por tanto, está sujeta, como no puede ser de otra manera, a la regulación general del procedimiento sancionador, que es incuestionablemente aplicable tanto al procedimiento ordinario como extraordinario (...).”

Pues bien, una vez transcritos los términos en que aparece argumentada la crítica a la resolución recurrida, considera este Tribunal que el motivo debe decaer por las razones que exponemos a continuación.

Consta en el expediente administrativo que la resolución sancionadora ahora recurrida trae causa de un procedimiento ordinario iniciado en sede federativa a raíz de los hechos consignados en el informe remitido por el delegado del encuentro al CCDD. Esta cuestión resulta trascendental, pues el hecho de haberse seguido los cauces del procedimiento ordinario tiene implicación en la normativa procedimental que resulta de aplicación.

En este sentido, el procedimiento ordinario, pese a su naturaleza administrativa, es un procedimiento que se aparta de la regulación general del procedimiento sancionador, toda vez que las necesidades de la competición deportiva exigen una celeridad incompatible con las semanas o meses en que tarda en culminar un procedimiento administrativo. Es por ello por lo que en este procedimiento cobran especial



importancia los hechos consignados en el acta arbitral o en los informes de los delegados federativos, que gozan de una presunción de veracidad.

A este procedimiento se refiere tanto el artículo 82.1.c) de la Ley 10/1990 como el artículo 36 del Real Decreto 1591/1992, remitiéndose éste último precepto a lo que establezcan las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para las distintas modalidades. En el caso que aquí nos ocupa, el procedimiento ordinario está previsto en el artículo 36 del libro IX de Régimen Disciplinario de la RFEN. Se trata, en definitiva, de un procedimiento aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición; que debe asegurar el normal desarrollo de la competición y garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso; que será el previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas de las distintas modalidades deportivas, y que se ajustará a los principios del Título XI de la Ley del Deporte y, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

Esta caracterización del procedimiento ordinario determina que en su tramitación no hay diferenciación entre la fase instructora y la fase sancionadora y el contenido de la resolución no debe incluir todos y cada uno de los aspectos que prevé el artículo 64.2 de la ley 39/2015, citado por el recurrente.

Por todo ello, habiéndose cumplido las exigencias del procedimiento ordinario, no puede hablarse de indefensión material, máxime si tenemos en cuenta que el recurrente ha podido alegar cuanto conviene a su derecho en las distintas instancias federativas y se le ha garantizado su derecho a la defensa mediante el acceso a los recursos previstos normativamente.

Por todo ello, este motivo también debe ser desestimado.

iii) Sobre la falta de tipicidad de los hechos

Como siguiente motivo impugnatorio, sostiene el recurrente la falta de tipicidad de los hechos sancionados, señalando lo siguiente: “ *En el caso que nos ocupa, los hechos por los que se abrió el expediente disciplinario no estaban tipificados en ninguna de las infracciones reguladas en el Capítulo I del Título II del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, lo que explica además el por qué el propio acto iniciador del expediente disciplinario no hizo referencia a la posible calificación de los hechos ni a sus sanciones...*”. En apoyo de su tesis, invoca los artículos 25.1 de la Constitución Española y el artículo 61.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De nuevo,



considera este Tribunal que el motivo debe ser desestimado. Ello en razón de lo que pasamos a exponer.

En primer lugar, el recurrente yerra en la aplicación del artículo 61.3 de la ley 39/2015 al supuesto que aquí nos ocupa. El artículo 61.3 de la ley 39/2015 se refiere a los procedimientos administrativos iniciados a petición razonada de otros órganos, que difiere por completo del tipo de procedimiento que aquí se ha incoado y que ha dado lugar a la resolución sancionadora ahora impugnada. En efecto, como hemos expuesto en el punto anterior, la resolución sancionadora trae causa de la tramitación de un procedimiento federativo ordinario, iniciado por el mismo órgano que dicta la resolución sancionadora. Nos remitimos a lo dispuesto en el punto anterior en relación con la naturaleza que reviste este tipo de procedimiento disciplinario deportivo.

En todo momento, el recurrente ha tenido conocimiento de los hechos por los que se le sancionan y de la imbricación de los mismos en el régimen disciplinario previsto en la RFEN. Prueba de ello es que ha podido alegar cuanto ha convenido a su derecho y ha propuesto las pruebas pertinentes para desvirtuar los hechos previstos en el informe del delegado del que trae causa este procedimiento. A este respecto, la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2007, entre otras muchas) señala que *"La indefensión, como vicio procedimental invalidante, ha de tener un carácter material y no meramente formal y debe haber dejado al afectado en una situación tal que le haya sido imposible alegar o defenderse, con exposición de cual hubiera sido la situación a la que podría haberse llegado de cumplirse los requisitos legales"*. Por tanto, no apreciándose en este punto indefensión material, el recurso también debe ser desestimado en este punto.

iv) Sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Sostiene el recurrente lo siguiente: *"Al margen de lo anterior, indicar que las supuestas frases que se gritaban desde las gradas, según la colegiada Marta Cábanas Pegado, venían de boca de menores de edad, posiblemente jugadores de categoría del equipo local.*

De haberse proferido dichas frases, obviamente no se puede abrir un expediente disciplinario al CN XXX en base a posibilidades, como claramente se describe en el informe emitido por el Delegado de la RFEN, toda vez que la identificación debe acreditarse de forma indubitada.



Aún en el hipotético caso de que los hechos fueran susceptibles de ser tipificados como sanción administrativa, no habiéndose identificado con claridad meridiana a los presuntos responsables de las supuestas frases, resulta de aplicación el derecho a la presunción de inocencia

Así lo regula el art. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual señala que en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán derecho “a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”.

En los mismos términos se expresa el art. 24.2 de la Constitución Española.

Sólo en la Resolución sancionadora, de forma sorpresiva y atentando al más legítimo derecho de defensa, se responsabiliza de los actos al Delegado de Campo, a quien se le ha sancionado sin las mínimas y exigibles garantías que informan el derecho sancionador, al habersele privado de defenderse como sujeto pasivo de la sanción, pues únicamente se le tomó declaración en calidad de testigo”.

Así expuestas las alegaciones del recurrente, este Tribunal comparte la tesis sostenida por el Comité de Apelación en el sentido de considerar que la argumentación planteada por el recurrente parte de una confusión en la regulación del procedimiento disciplinario ordinario, en el que normalmente es el acta arbitral, notificado a los contendientes, el que tiene naturaleza de incoación del expediente respecto a los hechos que en ella se reflejen y sean constitutivos de infracción, abriéndose entonces el periodo de audiencia y proposición de prueba y que, en el caso de la RFEN, está expresamente previsto y desarrollado en el artículo 36 del libro IX, del Reglamento Disciplinario.

A la vista de las circunstancias obrantes en el expediente, el procedimiento incoado por el CCDD no ha sido en base a posibilidades, sino que, en función del informe del Delegado Federativo, se solicitó a los árbitros que emitiesen un informe que, a todos los efectos, tiene la misma presunción de veracidad que las actas arbitrales. Ello tiene su reflejo en el artículo 33.1 del libro IX del Reglamento Disciplinario RFEN, según el cual: “Las actas suscritas por los jueces o los árbitros del encuentro, prueba o competición, gozarán de la presunción “*iuris tantum*” y constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego o competición y a las normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones de las mismas, suscritos por los propios jueces y árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.”



Este Tribunal no puede coincidir con el recurrente, cuando alega que al Delegado de campo se le haya sancionado sin las mínimas y exigibles garantías que informan el derecho sancionador. Los hechos sancionados han quedado debidamente probados y no consta en el expediente que existiese ninguna actividad desplegada por el delegado de campo, ni en el momento de las incidencias ni posteriormente, para reprimir tal conducta. Se considera que es ajustada a derecho la sanción impuesta al delegado de campo, al ser culpable del deber de vigilancia que debía haber mantenido durante todo el partido.

No apreciándose por este Tribunal una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el recurso debe ser desestimado.

v) Sobre la valoración de las pruebas practicadas.

Por último, el recurrente critica la resolución recurrida, en los fundamentos quinto y sexto del recurso, alegando que la valoración de la prueba efectuada por los órganos federativos ha sido deficiente, ya que *“Contrariamente a lo expuesto en la resolución recurrida, las pruebas practicadas desmontan de manera latente y tajante los argumentos que erróneamente justifican la sanción impuesta.”*

Considera el recurrente que *“hemos de recordar igualmente al Comité de Competición, que quien se tiene que centrar en desplegar los medios probatorios oportunos es el Organismo que sanciona, toda vez que en el procedimiento sancionador rigen los mismos principios que en el Derecho Penal, donde es quien acusa quien debe probar, a tenor del derecho a la presunción de inocencia que constitucionalmente asiste a todo ciudadano, y no a la inversa, sin que quepa constituir como dogma de fe la presunción de veracidad de las actas arbitrales, que al fin y al cabo se configuran como una presunción iuris tantum y no iure et de iure, contra la que cabe prueba en contrario...”*

Pues bien, a este respecto, conviene señalar que, respecto a esta última afirmación, el recurrente parece desconocer las reglas de la carga de la prueba en procedimientos como el que nos ocupa. En este caso, al encontrarnos ante la tramitación de un procedimiento ordinario, corresponde al presunto responsable llevar a cabo una actividad probatoria para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, en este caso informe arbitral. Sobre la base de la prueba que aporte el presunto infractor, corresponde al órgano disciplinario la tarea de valorar si las pruebas desvirtúan la citada presunción y, en su caso, sancionar o no, en base a si los hechos son constitutivos de una de las infracciones previstas en la normativa vigente.



Al margen de la opinión que la presunción de veracidad le merezca al club recurrente, lo cierto es que es una presunción arraigada en nuestro Derecho, totalmente lícita y de amplia aplicación en los procedimientos sancionadores, donde, en aras a los fines perseguidos en los mismos, salvo prueba en contrario, las actas e informes arbitrales gozan de dicha presunción. Y en el caso concreto, no consta en el expediente ninguna prueba que haga decaer lo reflejado en el informe arbitral.

Es criterio reiterado de este Tribunal Administrativo del Deporte el que sostiene que las pruebas que tienden a demostrar una versión distinta de unos hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser las pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dicho de otra manera, para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera.

Analizado el expediente administrativo, este Tribunal considera que, a la vista de la documental testifical que obra en el mismo, no puede calificarse de imposible o de error flagrante lo manifestado por la árbitra en su informe, al señalar la existencia de los insultos y frases provenientes de la grada. En definitiva, con base en el criterio antes expuesto, las pruebas y alegaciones sostenidas por el recurrente en este caso no pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta. Por tanto, deben confirmarse las sanciones impuestas tanto al club recurrente como al delegado del club.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, en su calidad de presidente del Club XXX y D. XXX, delegado de campo de dicho club, contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN), de fecha de 22 de marzo de 2022.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

